



DECRETO N.º 1004

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.** Que por Decreto Legislativo N° 762 de fecha 13 de junio de 2023, publicado en Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, en el cual por medio de su Art. 1 se estipuló que el territorio de El Salvador para su administración, continuará dividido en los actuales catorce departamentos, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integrarán con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.
- II.** Que de acuerdo con lo determinado en la Ley Especial Para la Reestructuración Municipal, resulta imperativo definir obligaciones y competencias unificadas de los distritos asociados a los municipios; así como disponer sobre las facultades y responsabilidades de los Concejos Municipales y su personal administrativo, con el objetivo de promover la eficiente toma de decisiones que impulsen el desarrollo integral de dichos municipios.
- III.** Que es necesario establecer un período de transición claro y definido para implementación de la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, garantizando así una adecuada transferencia de responsabilidades y recursos entre los anteriores municipios y los nuevos entes municipales.
- IV.** Que las nuevas municipalidades deben iniciar sus operaciones financieras y contables el 1 de mayo de 2024, asegurando una transición fluida y eficiente desde los municipios anteriores a fin de garantizar la continuidad de los servicios públicos, fiscalizando y generando transparencia de las gestiones municipales.
- V.** Que es importante se regule sobre la definición de la ubicación de las oficinas municipales y distritales así como la cantidad y ubicación de las mismas a fin de garantizar un funcionamiento eficiente de la administración local.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de la Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA:

LEY ESPECIAL DE TRANSICIÓN PARA LA REESTRUCTURACIÓN MUNICIPAL

Período de Transición

Art. 1.- De conformidad con lo establecido en la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el proceso para la transición de los aspectos señalado en la ley y lineamientos emitidos deberá de concluirse el día 25 de abril del presente año; no obstante, los Concejos Municipales tendrán un plazo máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para realizar las acciones administrativas y financieras que aún se encontraren pendientes de efectuar para lograr el cierre y total liquidación de los ahora distritos.



Los funcionarios y empleados que no ejecuten las labores que les competen para el cierre y liquidación antes referida en un plazo máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, serán destituidos de sus cargos e inhabilitados para ejercer funciones públicas por un período de diez años.

Deberes de los funcionarios y empleados públicos

Art. 2.- Los funcionarios y empleados públicos que ejercieron cargos dentro de los municipios antes del 1 de mayo de 2024, deberán de realizar todas las acciones y obligaciones inherentes a sus cargos que tengan pendientes de ejecutar; así como cumplir con las disposiciones aquí establecidas y las impuestas en la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, instructivos emitidos por el Ministerio de Hacienda, Corte de Cuentas de La República y demás leyes; so pena de aplicársele las sanciones establecidas en la legislación respectiva.

Actualización de información contable municipal

Art. 3.- Las actuales doscientas sesenta y dos municipalidades que, al 30 de abril de 2024, presenten atraso en sus cierres contables y remisión de información financiera a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DGCG) del Ministerio de Hacienda, contarán con un plazo máximo de hasta dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para poner al día la contabilidad.

El Ministerio de Hacienda, será el responsable de tomar las medidas para que los empleados y funcionarios municipales que ejercieron cargos antes del 30 de abril de 2024 y los empleados actuales, provean toda la información necesaria y presten toda la colaboración a fin de que el municipio actualice los períodos contables atrasados; para tal efecto podrá emitir circulares, instructivos o cualquier otro instrumento necesario, debiendo reportar sus avances en forma mensual a la Presidencia de la República.

El incumplimiento de la obligación referida en el inciso anterior dará derecho al Ministerio de Hacienda a dar aviso a la Fiscalía General de la República y a la Corte de Cuentas de la República, con el propósito que dichas Instituciones inicien las acciones legales correspondientes.

Partidas iniciales en la contabilidad municipal

Art. 4.- Las cuarenta y cuatro nuevas Municipalidades, darán inicio a sus operaciones financiero contables, el 1 de mayo 2024, y para ello, deberán elaborar y registrar en el Sistema de Administración Financiero Municipal (SAFIM) las respectivas partidas contables de apertura del nuevo período contable. En los casos que la municipalidad anterior se encontrare al día con sus cierres contables, la nueva municipalidad asentará las partidas iniciales del 1 de mayo 2024, con los saldos de cierre al 30 de abril de ese año; caso contrario, de no encontrarse al día la contabilidad de la municipalidad anterior, la nueva municipalidad hará las partidas iniciales conforme los lineamientos emitidos por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DGCG).

Contabilidad de los Municipios y Distritos.

Art. 5.- Para efectos de mejor control de ingresos y gastos, rendición de cuentas, ejecución presupuestaria, fiscalización, controles financieros por cada distrito y toma de decisiones, el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DGCG) pondrá a disposición la versión optimizada del Sistema de Administración Financiero Municipal (SAFIM), a efecto que se pueda realizar la centralización o descentralización de los registros financieros tanto en los

municipios como en sus distritos. A esta versión tendrá acceso cada municipalidad y sus respectivos distritos, y para esos efectos la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DGCG) brindará la supervisión y asistencia técnica necesaria.

Traslado y libre disponibilidad de fondos.

Art. 6.- Los fondos disponibles al 30 de abril de 2024 en las cuentas bancarias de las anteriores doscientas sesenta y dos municipalidades, podrán ser trasladados a las nuevas municipalidades, o bien conservarse y/o trasladarse entre cuentas de los distritos o dependencias lo decida el Concejo Municipal.

El Concejo Municipal podrá también abrir cuentas nuevas para cada distrito en caso que así lo considere conveniente.

Estos fondos serán de libre disponibilidad para los nuevos municipios con el propósito de hacer frente en forma inmediata a sus diferentes compromisos, tales como: obligaciones laborales, adquisiciones de bienes y servicios, pago de obras y proyectos, y cualquier otro compromiso que la municipalidad considere legal y conveniente para su desarrollo.

Reorientación de fondos provenientes de préstamos

Art. 7.- El Concejo Municipal podrá solicitar a sus acreedores financieros, modificar el destino de los fondos otorgados por préstamos suscritos con los ahora distritos, con el propósito de invertirlos dentro del municipio en el objeto que consideren conveniente.

Gestiones de préstamos en proceso

Art. 8.- En los casos que a la fecha de toma de posesión de las nuevas autoridades municipales existan préstamos bancarios en trámite o pendientes de aprobación o desembolso por parte de las anteriores municipalidades, quedará a opción del nuevo Concejo Municipal, previo análisis técnico y legal de su parte, la aceptación o no de dicho préstamo.

Presupuesto Municipal

Art. 9.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 72 del Código Municipal, las nuevas autoridades municipales deberán formular y aprobar el presupuesto de ingresos y egresos para el municipio y sus distritos que les permita operar durante el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2024. No obstante lo anterior; durante el mes de mayo de 2024, los Concejos Municipales podrán utilizar los presupuestos aprobados por los anteriores municipios a efectos de continuar con la gestión municipal en cada distrito.

Fondos FAM Y FODES

Art. 10.- Dentro de los dos años establecidos para la transición; los Concejos Municipales podrán decidir utilizar los fondos de apoyo municipal para atender proyectos, actividades sociales o servicios sociales de los municipios (FAM) y los fondos para el desarrollo económico y social de los municipios (FODES); para atender cualquier necesidad dentro del municipio.

Uso y Suministro de Especies Municipales

Art. 11.- Todas las Especies Municipales que el Ministerio de Hacienda suministra a las Alcaldías del país y estén en los inventarios de dichas Municipalidades, o en poder de la Cartera de Estado antes

citada, al 30 de abril del año 2024, tendrán vigencia hasta agotar sus inventarios; previo agotarse las Especies en comento, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Tesorería, procederá a suministrar los nuevos formatos a utilizar, para todos los departamentos, municipios y distritos del país.

Asentamiento del Palacio Municipal y sus oficinas

Art. 12.- El Concejo Municipal decidirá el distrito de su municipio, en que se asentarán el Palacio Municipal y sus oficinas administrativas, destinando para ello las instalaciones ya existentes.

Asimismo, el Concejo Municipal decidirá el número y ubicación de las diferentes oficinas distritales.

Servicios Municipales y de Distritos

Art. 13.- Dentro de los lineamientos para la organización y funcionamiento de los distritos y su relación con su municipio; los Concejos Municipales deberán aprobar las normas para la continuación de los servicios en los distritos tales como: emisión de partidas de nacimiento, defunción, matrimonio, inscripciones de nacimiento, matrimonios así como todo hecho o acto jurídico inscribible en el registro del estado familiar; solvencias, catastro, cementerios, limpieza, recolección de basura, alumbrado público y cualquier otro servicio que se brinde; por consiguiente, el usuario requerirá el servicio en el distrito al que pertenece o en el lugar en que se encuentre su registro, para lo cual el Concejo Municipal, efectuará las delegaciones correspondientes al Jefe Distrital o al funcionario o empleado que estimen pertinente.

Traslados de funcionarios y empleados

Art. 14.- Los Concejos Municipales podrán decidir sobre el traslado de empleados y funcionarios entre los diferentes distritos cuando así lo consideren conveniente.

Registro del Estado familiar

Art. 15.- Los Concejos Municipales podrán delegar las facultades del Registrador del Estado Familiar en el director de distrito o en cualquier otro empleado, quienes podrán ingresar en sistemas informáticos proporcionados por el ente rector en materia de identidad e identificación, los hechos y actos jurídicos constitutivos o extintivos del estado familiar dentro de los límites de competencia territorial al cual estén adscritos, así como la emisión de documentos, certificaciones, conociendo, calificando e inscribiendo todos los hechos y actos relativos al estado familiar guardando la custodia con debida diligencia, teniendo de esta manera las mismas atribuciones que el registrador jefe del estado familiar de cada municipio, atribuciones estipuladas en la ley especial que lo regula.

La delegación de las facultades del Registrador del Estado Familiar en los diferentes distritos tendrá un plazo máximo de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ley; finalizado dicho plazo, la función del Registrador del Estado Familiar será atribuida a un solo funcionario por municipio.

Catastro.

Art. 16.- Los Concejos Municipales podrán nombrar a un delegado de Catastro en cada distrito o en los distritos que estimen adecuado, quien tendrá las mismas facultades que el jefe de catastral del municipio.

La delegación de las facultades del Jefe de Catastro en los diferentes distritos tendrá un plazo máximo de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ley; finalizado dicho plazo, la función del Jefe de Catastro será atribuida a un solo funcionario por municipio.

Servicios de cartas de venta.

Art. 17.- Los Alcaldes Municipales previo acuerdo del Concejo Municipal, podrán delegar la función de firmar las cartas de venta al Jefe de Distrito, quien lo hará juntamente con el encargado de la unidad tributaria o empleado a quien se le atribuya la función de realizar el visto bueno, todo ello acorde a los procedimientos establecidos en el Reglamento Para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y traslado de Semovientes.

También podrá delegar la autorización de guías para la conducción de ganado, en este caso la referida firma corresponderá solo al Jefe de Distrito.

Entidades Municipales

Art. 18.- Los municipios actuales sustituirán por ministerio de ley a los ahora distritos en las entidades municipales creadas en forma asociada, debiendo en este caso acordar la continuidad de la asociación o la disolución de la misma.

Los Concejos Municipales podrán emitir acuerdo municipal reconociendo entidades municipales como descentralizadas propias del municipio, en aquellos casos en que la aplicación de la Ley Especial para la Reestructuración Municipal de como resultado que las entidades creadas en forma asociada hayan quedado en un solo municipio, garantizando de esta manera la continuidad de la prestación de los servicios públicos. También podrán proceder a su disolución.

Quedan facultados los municipios para que previo diagnóstico del funcionamiento de las asociaciones, puedan emitir acuerdo de disolución de las mismas.

Inmuebles adquiridos por ministerio de ley

Art. 19.- El Centro Nacional de Registros procederá de oficio a hacer las transferencias o cambio de titulares en las inscripciones respectivas de los bienes inmuebles que por ministerio de ley adquiera el municipio en virtud de la reestructuración municipal.

Vehículos adquiridos por ministerio de ley

Art. 20.- Servicios de Tránsito Centroamericanos S.A. de C.V. (SERTRACEN) procederá de oficio a hacer las transferencias o cambio de titulares en las inscripciones respectivas en el Registro Público de Vehículos Automotores de los vehículos que por ministerio de ley adquieran los municipios en virtud de la reestructuración municipal.

Cooperación del Gobierno Central y sus Instituciones

Art. 21.- El Gobierno Central ya sea de forma directa o mediante sus instituciones podrá proporcionar apoyo a los municipios, consistente en asesoría o ayuda técnica, financiera, administrativa, tecnológica, así como suministrar equipo informático y sistemas; siempre y cuando el municipio lo solicite y se determine la necesidad de los mismos.

Compras Públicas

Art. 22.- La Dirección Nacional de Compras (DINAC) tendrá la facultad de emitir las políticas, lineamientos, instructivos, manuales o cualquier otra normativa que estime pertinente, para el correcto seguimiento de los procesos de compras que se encontraren en ejecución previo a la transición municipal y durante esta.

Se faculta a la Dirección Nacional de Compras (DINAC) para ejecutar las acciones necesarias para el correcto funcionamiento del Sistema Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL), estando las nuevas municipalidades y distritos obligados a dar cumplimiento a las instrucciones emanadas desde el ente rector de las compras públicas sobre el uso del sistema.

Certificación Anti-Soborno

Art. 23.- Los Municipios, deberán dar inicio al trámite para obtener, la Certificación de la norma Anti-Sobornos, de conformidad a los estándares internacionales de gestión de la calidad existentes.

Será responsabilidad del Concejo Municipal, iniciar con el proceso de la certificación antisoborno dentro de plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Facultad para emitir Regulaciones del Ministerio de Hacienda

Art. 24.- Se faculta al Ministerio de Hacienda, de forma amplia y suficiente, para que, por sí, o a través de cualquiera de sus dependencias o Direcciones, pueda emitir los Acuerdos, Instructivos, Circulares, Resoluciones o cualquier otro instrumento administrativo, a los efectos de regular y definir, la forma en la que se deban de realizar las operaciones contables por parte de las municipalidades, sea que se trate de las que serán extinguidas o bien, de aquellas que se están creando con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

También será responsable de emitir cualquier otro lineamiento en cuanto a la organización, actividad administrativa y legal de los municipios.

Especialidad de la Ley

Art. 25.- Las disposiciones de la presente ley son de carácter especial, por consiguiente, prevalecerán sobre cualquiera otra que las contraríe.

Vigencia

Art. 26.- El presente Decreto, entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos caducan el 1 de julio de 2026.

DADO EN EL SALÓN DE HONOR DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: Antiguo Cuscatlán, La Libertad, a los veintidós días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.



GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,
Designada por el Presidente de la República,
Encargada de Despacho.

JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 74
Tomo N° 443
Fecha: 22 de abril de 2024

AR/sr
30-04-2024

